

## **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 16/2025

Fecha: 3 de noviembre de 2025

Materia: Jubilación parcial. Cómputo recíproco de las cotizaciones al Régimen de Clases Pasivas y al sistema de la Seguridad Social para determinar la edad ordinaria de jubilación a efectos de establecer la edad de acceso a la jubilación parcial.

### **ASUNTO:**

Si es posible computar recíprocamente las cotizaciones al Régimen de Clases Pasivas y al sistema de la Seguridad Social a efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación de la que se parte para acreditar la edad exigida en el artículo 215.2.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

### **CRITERIO DE GESTIÓN:**

El artículo 215.2 del TRLGSS establece:

*«2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo que no hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Tener cumplida en la fecha del hecho causante una edad que sea inferior en tres años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), y acreditar un periodo de cotización de treinta y tres años, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado, ni la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.*

*(...)*

*También, a los exclusivos efectos de determinar la edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante de la jubilación parcial y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).*

*(...) »*

El artículo 2 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril (RDCP), sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, establece que:

*“1. **El cómputo recíproco** de cotizaciones regulado en el presente Real Decreto **se entenderá referido, exclusivamente, a las pensiones de común naturaleza** que estén comprendidas en la acción protectora de los regímenes de cuyo cómputo recíproco se trate.*

2. *Al no existir equivalencia en la acción protectora de otros regímenes, quedan excluidas de las normas de este Real Decreto las prestaciones siguientes:*

a) *La pensión de jubilación parcial del Sistema de la Seguridad Social, regulada por Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre (...)".*

Esta entidad gestora considera que la limitación contenida en el referido artículo 2 del RDCP supone que no se aplicará el cómputo recíproco de cotizaciones y, por tanto, no se podrán computar las efectuadas a Clases Pasivas para acreditar el periodo mínimo de cotización requerido para el acceso a la jubilación parcial o para determinar la cuantía de la pensión correspondiente a la misma, **sin que se encuentre impedimento legal para computar las cotizaciones del Régimen de Clases Pasivas, totalizándolas con las de Seguridad Social, a efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación que se toma como referencia para acreditar la edad exigida en el artículo 215.2.a) del TRLGSS para el acceso a la jubilación parcial.**

Debe tenerse en cuenta que, para determinar la edad de acceso a la jubilación parcial, se parte de la edad ordinaria de jubilación regulada en el artículo 205.1.a) del TRLGSS para el acceso **a la jubilación ordinaria**, prestación que se contempla tanto en el régimen de Clases Pasivas como en el sistema de la Seguridad Social, por lo que nada impide a estos efectos el cómputo recíproco de las cotizaciones a ambos regímenes.

Otra interpretación podría dar lugar a que para el acceso a la jubilación parcial se partiese, no de la edad ordinaria de jubilación conforme al artículo 205.1.a) del TRLGSS, sino de la resultante de computar únicamente las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social, rompiendo la necesaria homogeneidad y generando una indeseable inseguridad jurídica.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*